

AUTO No. 01560

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 1076 de 26 de mayo 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6918 de 19 de octubre de 2010, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado N°. 2016ER04707 del 08 de enero de 2016, realizó visita técnica de inspección el día 15 de enero de 2016, al establecimiento denominado **CAFÉ RESTAURANTE SPORT BAR 248**, ubicado en la diagonal 146 N° 128 – 02 local 48 - 49 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 04875 del 29 de junio de 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de inmisión – zona exterior del predio emisor (horario Nocturno)

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{inmisión}$	

AUTO No. 01560

<p>corredor peatonal (área común) del Centro Comercial, frente a la fachada del local.</p>	<p>1.5 m</p>	<p>11:26 pm</p>	<p>11:41 pm</p>	<p>79.7</p>	<p>77.4</p>	<p>77.4</p>	<p>Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.</p>
--	--------------	-----------------	-----------------	-------------	-------------	--------------------	---

Nota 1: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel L90; $Leq_{inmisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas

Nota: Dado que las fuentes generadoras de ruido no fueron suspendidas, se tomó como referencia de ruido residual el nivel percentil L_{90} .

“Si la diferencia aritmética entre $LRA_{eq,1h}$ y $LRA_{eq,1h}$, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($LRA_{eq,1h}$, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

Valor para comparar con la norma de Inmisión: 77.4 dB(A)

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 15 de Enero de 2016 en horario **nocturno**, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, datos del sonómetro y el acta de visita firmada por el Señor **JUAN SEBASTIÁN MONTERO MORENO** en su calidad de administrador, se verifico que el establecimiento de comercio **CAFÉ RESTAURANTE SPORT BAR 248** carece de medidas para mitigar el impacto generado al exterior del local en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por tres cabinas, un computador y una consola; así como la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local en el cual funciona.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el corredor peatonal (área común) del Centro Comercial, frente a la fachada del local, por tratarse del área de mayor impacto sonoro, como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{inmisión}$) es de **77.4 dB(A)** Valor que **supera los límites máximos** establecidos por la **Resolución 6918 de 2010 de la Secretaría Distrital De Ambiente**, para áreas comunes en edificaciones destinadas a actividades comerciales, donde los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y 70 dB(A) en horario nocturno.

La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del establecimiento de comercio **CAFÉ RESTAURANTE SPORT BAR 248**, es de **- 7.4 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

Al momento de la visita técnica el señor Juan Montero quien firma el acta de visita como administrador del establecimiento comercial, presenta cámara de comercio No 0287873 del 09/08/2012, la cual se

AUTO No. 01560

corroboro en la página RUES, encontrando que esta cámara de comercio fue cancelada desde el 20/12/2012.

(...)

10. CONCLUSIONES

- El establecimiento de comercio **CAFÉ RESTAURANTE SPORT BAR 248** ubicado en la **diagonal 146 No 128 – 02 local 48 - 49**, carece de medidas para mitigar el impacto generado al exterior del local en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por tres cabinas, un computador y una consola, así como la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, generando altos impactos auditivos a los asistentes el Centro Comercial.
- El establecimiento de comercio **CAFÉ RESTAURANTE SPORT BAR 248**, está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, al interior del centro comercial, aceptados por la normatividad ambiental vigente, en horario **NOCTURNO**, para áreas comunes en edificaciones destinadas a actividades comerciales.
- La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del establecimiento de comercio **CAFÉ RESTAURANTE SPORT BAR 248**, define como **MUY ALTO**, el **aporte contaminante** generado por el establecimiento de comercio en estudio.
- Al momento de la vista técnica el señor **Juan Montero** quien firma el acta de visita como administrador del establecimiento comercial, presento la cámara de comercio **No 0287873** del 09/08/2012, la cual se corroboro en la página RUES, encontrando que esta cámara de comercio fue cancelada desde el 20/12/2012.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 01560

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el concepto técnico No. 04875 del 29 de junio de 2016, las fuentes de emisión de ruido (tres (3) cabinas, una (1) consola y un (1) computador), utilizadas en el establecimiento denominado **CAFÉ RESTAURANTE SPORT BAR 248**, ubicado en la diagonal 146 N° 128 – 02 local 48 - 49 de la localidad de Suba de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de inmisión de **77.4 dB(A)** en una zona comercial en horario nocturno, sobrepasando los niveles máximos permisibles de ruido al interior de edificaciones receptoras establecidos en la tabla No 2 del artículo 7° de la Resolución 6918 de 2010.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en tabla No 2 del artículo 7° de la Resolución 6918 de 2010, se establece que para áreas comunes en edificaciones destinadas a actividades comerciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno y nocturno es de 70 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **CAFÉ-RESTAURANTE SPORT BAR 248**, identificado con matrícula mercantil N° 0002087873 del 13 de abril de 2011 se encuentra cancelada, y según los datos de la visita que generó el concepto técnico No. 04875 del 29 de junio de 2016, es propiedad del señor **EDGAR XAVIER STIVEN MORENO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.960.759.

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **EDGAR XAVIER STIVEN MORENO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.960.759, propietario del establecimiento **CAFÉ-RESTAURANTE SPORT BAR 248**, ubicado en la diagonal 146 N° 128 – 02 local 48 - 49 de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con la tabla No 2 del artículo 7° de la Resolución 6918 de 2010.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

AUTO No. 01560

demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **CAFÉ-RESTAURANTE SPORT BAR 248**, ubicado en la diagonal 146 N° 128 – 02 local 48 - 49 de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad del señor **EDGAR XAVIER STIVEN MORENO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.960.759, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, para una área comun en edificaciones destinadas a actividades comerciales ya que presentaron un nivel de inmisión de **77.4 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **EDGAR XAVIER STIVEN MORENO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.960.759, propietario del establecimiento **CAFÉ-**

AUTO No. 01560

RESTAURANTE SPORT BAR 248, ubicado en la diagonal 146 N° 128 – 02 local 48 - 49 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **EDGAR XAVIER STIVEN MORENO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.960.759, propietario del establecimiento **CAFÉ-RESTAURANTE SPORT BAR 248**, ubicado en la diagonal 146 N° 128 – 02 local 48 - 49 de la localidad de Suba de esta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con la tabla No 2 del artículo 7º de la Resolución 6918 de 2010, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un zona comercial en

AUTO No. 01560

horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **EDGAR XAVIER STIVEN MORENO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.960.759, propietario del establecimiento **CAFÉ-RESTAURANTE SPORT BAR 248**, en la diagonal 146 N° 128 – 02 local 48 - 49 de la localidad de Suba de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento **CAFÉ-RESTAURANTE SPORT BAR 248**, señor **EDGAR XAVIER STIVEN MORENO SANCHEZ**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 05 días del mes de septiembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1417

Elaboró:

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO C.C: 52935342 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20160236 DE 2016 FECHA
EJECUCION: 24/08/2016

Página 7 de 8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01560

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C: 79842782 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 26/08/2016

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS C.C: 1018429554 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20160409 DE 2016 FECHA EJECUCION: 30/08/2016

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 05/09/2016